
Conciliación y arbitraje institucional

Autor: **Gustavo Fratini**¹

RESUMEN

El arbitraje constituye una alternativa eficiente frente a la justicia ordinaria dada su capacidad para resolver conflictos en menos tiempo y con menores costos. Nos enfocamos en las características del arbitraje, incluyendo su flexibilidad, confidencialidad, la posibilidad de elegir árbitros especializados y las ventajas de este método para reducir la carga procesal y mejorar la resolución de disputas.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje. Justicia estatal. Costos procesales.

SUMARIO

I. Breve introducción. II. Definición normativa. III. Características sustanciales. IV. Costos comparativos con la Justicia estatal. Costos y gastos directos, e indirectos no mensurables. V. Duración en función de etapas procesales posibles. VI. Ejecución. VII. Breve Conclusión.

I. Breve introducción.

En su obra *Elogio de los Jueces*, de Piero Calamandrei², (eximio abogado italiano de principios del siglo XX), nos recordaba que:

Se representa escolásticamente la sentencia como el producto de un puro juego lógico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias; pero en realidad, sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del Juzgador. ¿Cómo se puede considerar fiel una motivación que no reproduzca

¹ Abogado, ex Secretario General, Vicepresidente Segundo y Vicepresidente primero del C.A.S.I.; autor de artículos de doctrina en *Síntesis Forense*, actual Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y Árbitro Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.A.S.I.

² Piero Calamandrei. *Elogio de los Jueces*. Ed. Librería El Foro, abril de 1977

los subterráneos meandros de esas corrientes sentimentales, a cuyo influjo mágico ningún juez, ni el más severo, puede sustraerse?

Pero de manera inteligente también nos dice:

La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el Juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el Juez la orientación. (sic) (obra citada, página 155, Ed. Librería El Foro, abril de 1977).

Parece de una genialidad extrema el duro interrogante, y su clara respuesta.

¿Porque estas breves consideraciones previas?: porque existe para quienes desempeñamos la labor del arbitraje dictando laudos que resultan inapelables –excepto alguno de los recursos a los que luego aludiré- y mientras tanto ejercemos libremente la profesión de abogados por elección y por ser nuestro medio de vida, que encontramos una ostensible diferencia entre la Justicia ordinaria, es decir la justicia estatal, y el arbitraje. Este último contiene sus notas distintivas, diferenciales, en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje (en adelante el R.U.C.A.), pero además, y, sobre todo, en la praxis funcional de los pleitos que se desarrollan y llevan a cabo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en primer lugar, por haber así sido decidido por las partes intervinientes dentro de cierto marco de autonomía, y de materias posibles que, sin duda en el transcurrir de los tiempos se irán ampliando. Aumentan los pleitos mientras los órganos jurisdiccionales no acompañan en modo alguno ese crecimiento. Corolario de ello, más lentitud, menos Justicia y de menor calidad.

Comencemos por el principio.

II. Definición normativa

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente introdujo como contrato al Arbitraje, definiéndolo en su art. 1649 como un contrato mediante el cual las partes someten las controversias que pudieran surgir o las ya surgidas de una relación jurídica existente entre ellas de derecho privado, no comprometidas por el orden público, a la decisión de uno o más árbitros. Sabemos desde ya que, a través del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el arbitraje es de larga data en el derecho nacional. Y en materia de derecho internacional son numerosos los Tribunales Arbitrales que afrontan como mucha mayor seguridad y economía, tanto conflictos entre particulares de diferentes países como entre empresas nacionales, extranjeras o transnacionales.

Pero poniendo “los pies sobre la tierra” debemos pensar y enfocarnos en el común de los abogados. Quiero con ello decir, que la especialización por ramas del derecho no es propiamente una constante en el “mercado abogadil”. Antes bien, ya sean estudios unipersonales, grupales o societarios (a excepción de los llamados estudios corporativos que apuntan a otra parte de la “torta” o menú de trabajos posibles) mayoritariamente los estudios jurídicos atienden una variedad de opciones en materia civil, comercial, de familia, laboral; etc.

Sobre la base de esta amplia definición no podemos dejar de abordar –aunque más no sea de manera enunciativa- las cuestiones ajenas al arbitraje institucional. Y estas son por imperio del art.1651 de dicho cuerpo normativo:

Artículo 1651. Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b) las cuestiones de familia;
- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e) las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Esta breve introducción nos permite focalizar el objeto del contrato de arbitraje, y aquellas materias que de manera expresa se encuentran excluidas. Por oposición a ello, una gran variedad de materias que se incluyen en el arbitraje sin duda.

III. Características sustanciales del arbitraje

Ventajas relevantes: el arbitraje minimiza los costos económicos, físicos y emocionales de un conflicto. Resultan rápidos y sabemos que el tiempo es crítico en costos. Se suprimen años que demanda un proceso judicial, y puede terminar un conflicto en horas, semanas o meses. Y ello, por la propia dinámica y características del proceso tendientes a la concentración y a la celeridad. Además, son sabidos los costos de la justicia estatal, en materia de tasas, sellados y lentitud. Pudiendo las partes en cambio, mediante arbitraje resolver cuestiones con exclusión total o parcial de los órganos judiciales fuera del ámbito estatal.

La posibilidad, el derecho de ejercer la elección de árbitros especializados en la materia de que se trate, le confiere una nota distintiva, superior y adicional a la de la justicia ordinaria (en calidad, sin el menor dejo de duda). Que si bien dividida en fueros resulta mucho más omnicomprensiva en lo que hace a las cuestiones que deben atender y resolver. Además de ello y a diferencia de los juicios ante el Estado, las propias partes pueden adecuar (sin dejar de considerar el R.U.C.A.) el reglamento que las regirá en el planteo del conflicto, a través del consenso y disponiendo las formas más adecuadas para la resolución de las controversias.

IV. Costos comparativos con la justicia estatal. Costos y gastos directos e indirectos no mensurables

Tanto en materia de tasa arbitral, como en lo atinente a los honorarios profesionales, el proceso arbitral contiene una reducción sustancial que por dicha sola circunstancia beneficia su elección. Baste repasar a través del sitio web del Colegio de Abogados de San Isidro, en el enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para advertir dichas diferencias. Con el agregado –que lo diferencia completamente de la justicia ordinaria– de que el Tribunal de Arbitraje no tiene ni la facultad ni la obligación, de controlar el pago de gabelas, impuestos, sellados; etc. que pudieran legalmente corresponder, a los instrumentos que deban hacerse valer o que formen parte de la controversia.

No existe el pase al Fisco, para decirlo de manera sintética y clara.

Va de suyo entonces que los costos económicos se ven reducidos de manera ostensible en beneficio del justiciable. Y que el patrocinio y asistencia jurídica gratuita para determinadas circunstancias se halla reglado en el art. 7 del R.U.C.A., y que su art. 5 prevé la posibilidad de otorgar poder personalmente ante la Secretaría del Tribunal evitando un costo notarial.

La duración del proceso arbitral hasta llegar al laudo definitivo es sustancialmente menor a la de cualquier pleito en la justicia ordinaria.

Y toda la jurisprudencia proveniente del Tribunal en amplísimas materias se encuentra recopilada y a disposición de los letrados.

Cabe puntualizar a mayor abundamiento que la tasa arbitral es de dos jus, independientemente del monto y del objeto del juicio. Mientras que el honorario de cada profesional interviniente en el juicio equivale a treinta jus para cada uno de ellos.

V. Duración en función de etapas procesales posibles.

El art. 19 del R.U.C.A. dispone que el procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje. En ciertos pleitos ello adquiere trascendencia.

Traigo al recuerdo esta norma a fin de poder relatar brevemente un juicio arbitral que tramitó ante los estrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.A.S.I., aclarando que no he sido relevado del secreto, no podría enunciar la carátula del expediente en el que me tocó actuar.

El caso: relativamente simple: una locataria de un local comercial retiene el pago de alquileres al locador invocando la imposibilidad de concluir su habilitación y funcionar de manera normal, y exenta de multas municipales. A su vez se apropia de un local contiguo del mismo locador sin consentimiento alguno, para ampliar las instalaciones. Reclama la resolución contractual por culpa del locador, y el pago de lucro cesante. El locador –en el caso, demandado reconviniente, la demanda por desalojo por incumplimiento contractual y cobro de alquileres.

Las pruebas producidas: confesional, testimonial, informativa, pericial contable, pericial de arquitecta, e inspección ocular de los árbitros y de la Secretaria del Tribunal labrando el acta respectiva. Alegato, posterior dictado del laudo arbitral haciendo lugar a la reconvenición con imposición de costas y rechazando la demanda. Duración total del pleito: dieciocho meses.

Comparemos esto con un pleito de desalojo ante la Justicia Civil y Comercial de San Isidro. El expediente data de hace ya varios años, pero la mayor parte del mismo se encuentra cargada en la MEV de San Isidro, Juzgado en lo Civil y Comercial N°2. Estamos aquí citando un caso poco habitual por su extensión temporal: “diez años”. Se trató de un juicio de desalojo por vencimiento del plazo y por falta de pago. Las pruebas fueron confesional y un testimonio. A diferencia del pleito anteriormente citado, el contrato base de este juicio no contenía compromiso arbitral: debía ir a la Justicia. Más allá de algunas particularidades como la existencia de menores entre los demandados, y la multiplicidad de pases del juicio a la Asesoría de Menores, más las dilaciones “defensivas” de los demandados. Se trata de un expediente público: Herrera c/Crescini s/Desalojo.³

Finalmente llegó el lanzamiento luego de diez años, no existía ni fiador ni solvencia para reparar los perjuicios sufridos. Es decir que la locadora se vio privada de percibir ciento veinte meses de alquileres que nunca pudo recuperar, recibiendo un perjuicio, considerando un valor actual del canon locativo de \$ 700.000.- mensuales, de un total de \$ 84.000.000.- (Pesos ochenta y cuatro millones).

Nos permite ello mensurar las diferencias entre uno y otro tipo de proceso para infinidad de materias: compraventas, locaciones, fideicomisos, contratos en general; etc. y de alguna manera cuantificar costos, perjuicios, pérdidas ocultas que muchas veces no se pueden tener en cuenta al comienzo de un juicio.

De ahí, que ya resulta práctica bastante habitual insertar en los contratos de locación, por ejemplo, la cláusula arbitral, lo que se viera incrementado a nivel local a partir de la suscripción de un acuerdo de colaboración recíproca con el Colegio de Corredores y Martilleros Públicos Departamental.

VI. Ejecución

Simplemente ante la Justicia Ordinaria Departamental, con la presentación de las constancias del proceso arbitral, que incluso puede contener la manda emanada del propio Tribunal de Arbitraje de Medidas Cautelares, de lo que ya existe jurisprudencia de nuestra Cámara Departamental. Con la aclaración de que los laudos arbitrales son inapelables (salvo aclaratoria o nulidad) no existiendo antecedente jurisprudencial alguno en el ámbito del C.A.S.I. de recurso de nulidad que hubiera prosperado. Y como cuestión adicional en orden a las facultades propias del Tribunal, y sin dejar de aclarar que en doctrina continúa siendo una cuestión controversial no obstante diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del mismo modo que lo han sostenido antes Lino E. Palacio, Augusto M. Morello, y Estela B. Sacristán, comparto el criterio de que los árbitros están facultados para ejercer –aún de oficio– el control de constitucionalidad. No podrían ejercer debidamente su cometido, no serían auténticos jueces naturales de la causa, si estuvieran limitados a la aplicación mecánica del derecho, sin poder controlar la constitucionalidad de las normas que aplican, si-

³ Herrera c/Crescini s/Desalojo. Juzgado en lo Civil y Comercial N°2. Departamento Judicial de San Isidro. Provincia de Buenos Aires

guiendo a Bianchi (El control de constitucionalidad en el Arbitraje de Derecho). Mayo de 2013, REVISTA Rap, Ediciones Rap, SAIJ DACF170182.

VII. Breve Conclusión

A modo de breve conclusión: las ventajas del sistema aquí tratado aparecen evidentes. Por las características del mismo, y porque la distancia en calidad, velocidad y eficacia respecto a la Justicia Ordinaria, lamentablemente tienden a profundizarse.